

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	7
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	8
RESOLUTIVOS.....	21

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01348/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00117/PRI/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Solicito el registro y/o listado de los integrantes de los 6430 comités seccionales.

Asimismo solicito el dinero que reciben como contraprestacion.” (Sic)

Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

2. En fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo tres (03) archivos electrónicos a saber:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- RESPUESTA SOLICITUD 00117-PRI-IP-2017..pdf:
- ANEXO UNO 00117.pdf
- ANEXO DOS 00117.pdf

3. Cuyo contenido es del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción, en obvio de repeticiones innecesarias.

4. El día dos (02) de junio de dos mil diecisiete [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *“la respuesta del sujeto obligado” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“ESTO PORQUE LA INFORMACIÓN LA HA GENERADO DESDE EL MOMENTO EN QUE LLEVA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE Y POR TANTO ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGARLA” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(08) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha diecinueve (19) de junio del año en curso remitió informe justificado, mediante el archivo electrónico denominado *Informe justificado SOLICITUD 117-2017.docx*, el cual fue notificado a la ahora recurrente mediante acuerdo de notificación de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete.
8. Por su parte la ahora recurrente adjunto el archivo electrónico denominado *180905.pdf*, en cuyo contenido se observa la Tesis:, I.4o.A.435 A, Página: 1589. "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN."
9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgado; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince (15) de mayo al dos (02) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día dos (02) de

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

junio del año en curso, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
13. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.

14. Es menester señalar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:
 - a) El registro y/o listado de los integrantes de los 6430 comités seccionales.
 - b) El dinero que reciben como contraprestación.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. Posterior a la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta remitió vía electrónica los archivos señalados en el párrafo dos (02) de la presente resolución.
16. Inconforme con la respuesta, [REDACTED] por propio derecho interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando como acto impugnado *“la respuesta del sujeto obligado”*.
17. Por tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

18. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

19. Ahora bien, de la solicitud de información 00117/PRI/IP/2017, [REDACTED] solicita información tocante al registro y/o listado de los integrantes de los 6430 comités seccionales, así como el dinero que reciben como contraprestación.

20. Así las cosas, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** no da cumplimiento con el Derecho de Acceso a la Información, por las siguientes consideraciones.

21. Primeramente señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, argumenta que la información resulta clasificada como reservada, debido a que las estructuras seccionales se consideran dentro de las estrategias políticas, lo que según el informe justificado remitido, encuentra relación con el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

22. Al respecto inicialmente es necesario precisar que el **SUJETO OBLIGADO**, intenta realizar una pretendida clasificación de la información, empero, de ninguna constancia que obra en el sistema denominado SAIMEX, se observa el acuerdo del comité de transparencia que avale la clasificación de información, de lo que se colige indebida, en virtud que no da certeza jurídica al particular, además que no cumple con los requisitos y formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que en primer lugar en el artículo 132 fracción I establece:

“Artículo 132. La clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que:

a. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...”

23. Asimismo, la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y mediante **la aplicación de la prueba de daño**, por tanto, la pretendida clasificación con el que intenta reservar la información es inaplicable en el caso que nos ocupa estudiar, en primer término porque no se agrega ningún acta que cumpla con las formalidades establecidas por la Ley vigente.

24. Respecto a la citada prueba del daño, en todo caso el **SUJETO OBLIGADO**, debió exponer, la manera en que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

salud de una persona física, como reiteradamente manifestó en diversos preceptos jurídicos dentro del informe justificado.

25. Empero, contrario a las manifestaciones vertidas por el **SUJETO OBLIGADO**, debe precisarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 76 establece en su fracción I, lo siguiente:

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

...” (Énfasis añadido)

26. Por su parte la ley de transparencia estatal refiere en el artículo 100, lo siguiente:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;

...” (Énfasis añadido)

27. De los preceptos jurídicos transcritos, se advierte de manera categórica que el padrón de afiliados o militantes, debe estar disponible de oficio y de manera actualizada para la ciudadanía, pues se trata de una obligación de transparencia específica de los partidos políticos.
28. Ahora, si bien es cierto como refiere el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de su informe justificado, en ese momento por estar a treinta y ocho (38) días de la jornada electoral y encontrarse en etapa de campaña para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, para el periodo 2017 – 2023, no es posible dar cabal cumplimiento a lo peticionado, por considerarse la información de mérito como una estrategia política, toda vez que los 6430 comités secciones son su unidad básica partidista para organizar, llevar a cabo la acción y actividad política permanente de ese Instituto Político, situación que resulta hacedera.
29. También lo es, que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta primigenia como en el anteriormente citado informe justificado, hace el aclaratorio a la ahora recurrente que deja intacto su derecho de acceso a la información una vez terminado el proceso electoral vigente, a efecto de que la ciudadana pueda requerir en el momento que guste la información una vez concluido el proceso

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

electoral, y dejando claro que se le dio el trámite adecuado a la solicitud primigenia, situación que si bien es cierto resulta verídica, también lo es que a la fecha de la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, ha concluido la etapa electoral referida.

30. Al respecto se considera necesario traer a contexto los artículos 236, y 238 del vigente Código Electoral del Estado de México, que señalan lo siguiente:

“Artículo 236. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Artículo 238. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.” (Énfasis añadido)

31. De lo anterior se advierte que la etapa de la Jornada electoral ha concluido, en virtud que las votaciones efectuadas para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, fueron celebradas el día domingo cuatro (04) junio del año en curso,

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encontrándose en proceso la etapa denominada de Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo, de lo que se colige no se sugiere impedimento alguno para que el **SUJETO OBLIGADO**, entregue el documento en que conste el registro y/o listado de los integrantes de los 6430 comités seccionales, por lo que resulta dable ordenar su entrega.

32. Asimismo, precisar que el proceso electoral 2017 de acuerdo al calendario electoral 2016 – 2017, inicio:

"PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2016 - 2017"	7 días	Del 1 al 7 de septiembre	Artículo 235 del CEEM Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.
--	--------	--------------------------	---

33. Y concluye:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR"	A más tardar el 16 de agosto	<p>Artículo 381 del CEEM El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición, candidato común o candidato independiente. El Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador.</p>
"DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO DE CONSULTA POPULAR"	Transcurridos los plazos de impugnación	<p>Artículo 545 del CEEM Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca este libro, levantando acta de resultados finales del cómputo y la remitirá a la Sala Constitucional, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en el presente Libro.</p>
EXPEDICIÓN DEL BANDO SOLEMNE"	A más tardar el 15 de septiembre	<p>Artículo 69 primer párrafo de la CPPELYSM El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación. Artículo 382 fracción VI inciso e) del CEEM El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al procedimiento siguiente: [...] VI. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes: [...] e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo y ordenar la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos por el Tribunal Electoral o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.</p>

- Encontrándose en proceso la señalada.

34. Por otro lado, por cuanto hace a la solicitud referente a el dinero que reciben como contraprestación el **SUJETO OBLIGADO** informo que dichas personas son militantes que ostentan cargos partidistas, temporales y honoríficos, mediante documento emitido por el funcionario partidista habilitado de la Secretaria de Finanzas y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, como se ilustra a continuación:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI
PRESENTE**

En atención a su oficio UTPRI/CDEEM/SI/136/17, relacionado con la solicitud de información presentada por el sistema SAIMEX, registrada bajo el folio 00117/PRI/IP/17, que a la letra dice:

"Asimismo solicito el dinero que reciben como contraprestación los integrantes de los 6430 comités seccionales."(Sic)

En este tenor, con fundamento en lo establecido, en los artículos 30, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 64 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, párrafo 3, 9, párrafo 2, 25 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Partido Revolucionario Institucional, artículo 9 párrafo segundo fracción VII, por este medio le comentamos a Usted, lo siguiente:

Que las personas que integran los 6430 comités seccionales, son militantes que ostentan cargos partidistas, temporales y honoríficos.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier comentario y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**C.P. REY DAVID ESTRADA RAMÍREZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CDE DEL PRI**

35. De lo antepuesto se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** proporciona la información solicitada, por tanto el apartado de la solicitud de mérito se tiene por colmado.

36. Asimismo, respecto a la manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de este punto de la solicitud, es necesario señalar que éste Órgano

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

37. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

38. También, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

39. Numerales que compelen al SUJETO OBLIGADO apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información; así las cosas, como quedó precisado en párrafos anteriores, queda colmado este punto de la solicitud de información.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. Antes de concluir el presente asunto, es de **suma importancia** mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, realizó una serie de señalamientos en donde califica la actuación de la persona que impugnó la respuesta, manifestando que la ciudadana interpuso recurso de revisión de manera **frívola** en virtud que "...la información según ella no se le entrego...", señalamientos que desafortunadamente resultan desfavorables y ofensivos, carentes de objetividad, legalidad, respeto y certeza jurídica, toda vez que, además de ser manifestaciones subjetivas, sin fundamentos jurídicos ni legalidad alguna, a través de dichos señalamientos se ataca a la persona, dejando e cumplir con el marco jurídico que señala que todo acto de autoridad debe hacerse de manera respetuosa y apegándose siempre al marco de la protección de los derechos humanos.
41. En ese orden de ideas, resulta importante señalar el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

42. Es así que en el país se ha señalado que está prohibida la discriminación, y con pronunciamientos por parte del Partido, de esta índole, indudablemente está dejando en estado de indefensión a la persona, al no poder responder a dichos señalamientos y además al hacerlo de la manera que lo hizo, está discriminando el actuar de la persona al interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa, al calificar precisamente ese actuar como un acto frívolo, carente de argumentos válidos y sin fundamento alguno, sin ningún tipo de elementos objetivos y de convicción para que pueda a través de un acto de autoridad, expresarse así, no solo de la persona solicitante, sino hacia cualquier otra.

43. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01348/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Partido Revolucionario Institucional hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en su caso en versión pública la siguiente información:

- a) **El registro y/o listado de los militantes que integran los 6430 comités seccionales.**

Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente **resolución** de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS (02) AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01348/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos (02) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01348/INFOEM/IP/RR/2017.